

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
por un mes	2 ptas.
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
por un mes	2'50 ptas.
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »

Numeros su. tos, 0'15 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, saldrán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; dándose los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Los ejes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta, artículo 1.º del Cód. de Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza al Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada, en su sesión de 11 del corriente mes, por la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, referente por una parte a la conveniencia de ampliar el plazo que, en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último, se señaló para la petición de autorizaciones de cultivo, a fin de que, accediendo a peticiones que se han formulado, puedan presentarse proposiciones de provincias no comprendidas en dicha convocatoria; y por otra parte, a la conveniencia asimismo de que, con carácter general, se aclaren varios puntos, así del Reglamento como de la convocatoria, que han sido objeto de consultas y observaciones; y estimando atendible este Ministerio dicha propuesta, como inspirada en el propósito de favorecer en lo posible las aspiraciones de los agricultores en relación con el cultivo del tabaco,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar ampliado hasta el día 15, inclusive, del mes de Enero próximo, el plazo que se señaló en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último y que se publicó en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes, para la presentación por los agricultores de instancias en solicitud de autorización para el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, ajustadas a las condiciones que en dicha convocatoria se consignan; pu-

diendo los agricultores de las provincias no comprendidas en la misma, si se creyeran en condiciones de realizar ensayos, presentar también sus solicitudes, a reserva del estudio que de las mismas habrá de hacerse por la Comisión central, en todos sus aspectos, y señaladamente en el de la posibilidad de ejercer la inspección del cultivo dentro de las prescripciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919.

Segundo. Declarar asimismo, como aclaración de las dudas que se han presentado sobre interpretación del Reglamento y de la convocatoria:

a) Que las Asociaciones de agricultores pueden solicitar autorización para practicar los ensayos del cultivo, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 3.º, letras a) y b) del artículo 9.º y letra c) del artículo 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919.

b) Que cuando los que soliciten autorización para dichos ensayos sean arrendatarios de los terrenos, será preciso que la petición esté firmada por el propietario de los mismos, según se dispone en el artículo 3.º de dicho Reglamento.

c) Que se considerarán utilizables para secaderos los locales que ofrezcan los agricultores, siempre que tengan amplitud y ventilación suficientes, a juicio de los funcionarios encargados del reconocimiento.

d) Que las distancias a que, según la convocatoria, han de cultivarse las plantas, responden a las cualidades de la variedad de tabaco Kentucky, por pertenecer a la misma la semilla que se ha de facilitar a los agricultores en el primer año de ensayos.

e) Que la entrega del tabaco cultivado deberá hacerse por los agricultores cuando ya esté seco, con arreglo al artículo 50 del Reglamento, con la sola excepción que en el mismo se establece para casos particulares, habiendo de procederse, en cuanto a envases y transportes, de acuerdo con los funcionarios directores del cultivo, siempre del modo que sea más fácil y económico según las condiciones de cada región.

f) Que la clasificación del tabaco en las cuatro clases que señala la convocatoria, dependerá no sólo del tamaño de las hojas, sino de su finura, color, elasticidad y demás condiciones, apreciadas en conjunto y en cada caso; y

g) Que los tabacos presentados a reconocimiento serán desechados, según se determina en la convocatoria, cuando manifiestamente no puedan ser utilizados en las labores de la Renta por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

Tercero. Declarar, por último, que las Comisiones, Direcciones y funcionarios en general asignados al cultivo del tabaco proporcionarán a los agricultores, en el primer año de ensayos, cuantos medios y facilidades puedan necesitar, dentro del Reglamento, para la mejor realización de su empresa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1920.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL Censo de Población

CIRCULAR.—Presidencia

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población de toda la provincia, cumplirán, bajo su estricta y personal responsabilidad, lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 30 de la Instrucción de 29 de Octubre último, para llevar a efecto el Censo en 31 del actual, remitiendo a esta Presidencia, dentro del plazo señalado, sin excusa ni demora de ningún género, el parte que, como Avance de cifras provisionales, haya resultado del empadronamiento efectuado en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero; parte

que, debe obrar en esta Junta provincial, el día 14 de Enero a más tardar.

Transcurrido dicho plazo, sin nuevo aviso, y siguiendo la práctica establecida en Censos anteriores, irán Comisionados especiales, con dietas a costa de los Alcaldes morosos, a recoger dicho parte en aquellos Municipios que, contraviniendo lo dispuesto, no lo hubieren efectuado dentro del plazo legal; exigiéndoseles además, a los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encuentren en este caso, la grave responsabilidad en que hubieren incurrido.

Logroño, 31 de Diciembre de 1920.

El Gobernador Presidente, Ángel Gómez Inguanzo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOGROÑO

ANUNCIO

Se han registrado hoy las dos fincas siguientes, radicantes en esta jurisdicción:

1.ª Heredad en término del Plano, de cabida seis fanegas, equivalentes a una hectárea, veinticinco áreas 76 centiáreas; lindante por Norte y Oriente, herederos de D. Basilio Sáenz Santa María; por Mediodía, los de don Vicente Fernández de Urrutia, y por Poniente, D. Benito Cabello.

2.ª Otra en término de Cruz Chiquita, de tres fanegas, equivalentes a 72 áreas 88 centiáreas; lindante por Norte, herederos de D. Ildefonso Zubía; por Mediodía, los de D. Vicente Fernández de Urrutia; por Oriente, Francisco Zabala, y por Poniente, Francisco Garín.

Pertenece a D. Marcelo Cabredo y Ladrera, y se publica a los efectos del artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario.

Logroño, 27 de Diciembre de 1920.—El Registrador, José Mena.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:		
Por un mes	2	ptas.
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	20'50	»
Fuera de la Capital:		
Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'15 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*, artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza al Tesoro, giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada, en su sesión de 11 del corriente mes, por la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, referente por una parte a la conveniencia de ampliar el plazo que, en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último, se señaló para la petición de autorizaciones de cultivo, a fin de que, accediendo a peticiones que se han formulado, puedan presentarse proposiciones de provincias no comprendidas en dicha convocatoria; y por otra parte, a la conveniencia asimismo de que, con carácter general, se aclaren varios puntos, así del Reglamento como de la convocatoria, que han sido objeto de consultas y observaciones; y estimando atendible este Ministerio dicha propuesta, como inspirada en el propósito de favorecer en lo posible las aspiraciones de los agricultores en relación con el cultivo del tabaco,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar ampliado hasta el día 15, inclusive, del mes de Enero próximo, el plazo que se señaló en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último y que se publicó en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes, para la presentación por los agricultores de instancias en solicitud de autorización para el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, ajustadas a las condiciones que en dicha convocatoria se consignan; pu-

diendo los agricultores de las provincias no comprendidas en la misma, si se creyeran en condiciones de realizar ensayos, presentar también sus solicitudes, a reserva del estudio que de las mismas habrá de hacerse por la Comisión central, en todos sus aspectos, y señaladamente en el de la posibilidad de ejercer la inspección del cultivo dentro de las prescripciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919.

Segundo. Declarar asimismo, como aclaración de las dudas que se han presentado sobre interpretación del Reglamento y de la convocatoria:

a) Que las Asociaciones de agricultores pueden solicitar autorización para practicar los ensayos del cultivo, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 3.º, letras a) y b) del artículo 9.º y letra c) del artículo 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919.

b) Que cuando los que soliciten autorización para dichos ensayos sean arrendatarios de los terrenos, será preciso que la petición esté firmada por el propietario de los mismos, según se dispone en el artículo 3.º de dicho Reglamento.

c) Que se considerarán utilizables para secaderos los locales que ofrezcan los agricultores, siempre que tengan amplitud y ventilación suficientes, a juicio de los funcionarios encargados del reconocimiento.

d) Que las distancias a que, según la convocatoria, han de cultivarse las plantas, responden a las cualidades de la variedad de tabaco Kentucky, por pertenecer a la misma la semilla que se ha de facilitar a los agricultores en el primer año de ensayos.

e) Que la entrega del tabaco cultivado deberá hacerse por los agricultores cuando ya esté seco, con arreglo al artículo 50 del Reglamento, con la sola excepción que en el mismo se establece para casos particulares, habiendo de procederse, en cuanto a envases y transportes, de acuerdo con los funcionarios directores del cultivo, siempre del modo que sea más fácil y económico según las condiciones de cada región.

f) Que la clasificación del tabaco en las cuatro clases que señala la convocatoria, dependerá no sólo del tamaño de las hojas, sino de su finura, color, elasticidad y demás condiciones, apreciadas en conjunto y en cada caso; y

g) Que los tabacos presentados a reconocimiento serán desechados, según se determina en la convocatoria, cuando manifiestamente no puedan ser utilizados en las labores de la Renta por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

Tercero. Declarar, por último, que las Comisiones, Direcciones y funcionarios en general asignados al cultivo del tabaco proporcionarán a los agricultores, en el primer año de ensayos, cuantos medios y facilidades puedan necesitar, dentro del Reglamento, para la mejor realización de su empresa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1920.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL Censo de Población

CIRCULAR.—Presidencia

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población de toda la provincia, cumplirán, bajo su estricta y personal responsabilidad, lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 30 de la Instrucción de 29 de Octubre último, para llevar a efecto el Censo en 31 del actual, remitiendo a esta Presidencia, dentro del plazo señalado, *sin excusa ni demora* de ningún género, el parte que, como *Avance* de cifras provisionales, haya resultado del empadronamiento efectuado en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero; parte

que, debe obrar en esta Junta provincial, el día 14 de Enero a más tardar.

Transcurrido dicho plazo, sin nuevo aviso, y siguiendo la práctica establecida en Censos anteriores, irán Comisionados especiales, con dietas a costa de los Alcaldes morosos, a recoger dicho parte en aquellos Municipios que, contraviniendo lo dispuesto, no lo hubieren efectuado dentro del plazo legal; exigiéndoseles además, a los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encuentren en este caso, la grave responsabilidad en que hubieren incurrido.

Logroño, 31 de Diciembre de 1920.

El Gobernador Presidente,
Angel Gómez Inguanzo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOGROÑO

ANUNCIO

Se han registrado hoy las dos fincas siguientes, radicantes en esta jurisdicción:

1.ª Heredad en término del Plano, de cabida seis fanegas, equivalentes a una hectárea, veinticinco áreas 76 centiáreas; lindante por Norte y Oriente, herederos de D. Basilio Sáenz Santa María; por Mediodía, los de don Vicente Fernández de Urrutia, y por Poniente, D. Benito Cabello.

2.ª Otra en término de Cruz Chiquita, de tres fanegas, equivalentes a 72 áreas 88 centiáreas; lindante por Norte, herederos de D. Ildefonso Zubía; por Mediodía, los de D. Vicente Fernández de Urrutia; por Oriente, Francisco Zabala, y por Poniente, Francisco Garín.

Pertenecen a D. Marcelo Cabredo y Ladrera, y se publica a los efectos del artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario.

Logroño, 27 de Diciembre de 1920.—El Registrador, José Mena.

Administración de Propiedades e Impuestos.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los Cupos de Consumos que corresponde hacer efectivos a los Ayuntamientos de la provincia, en el ejercicio de 1921-22, con expresion de las rebajas que se hacen a los comprendidos en la base 1.^a, primera de poblacion, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	CUPOS DE		TOTAL Ptas. Cts.	Rebaja que procede Pesetas Cts.	Cupo para el ejercicio 1921-22 Pesetas Cts.
		CONSUMOS Pesetas Cts.	ALCOHOLES Pesetas Cts.			
1	Abalos.	1259 20	196 75	1455 95	1455 95	
2	Agoncillo.	1581	232 50	1813 50	1813 50	
3	Aguilar del Río Alhama.	5557 80	471	6028 80		6028 80
4	Ajamil.	355 20	55 50	410 70	410 70	
5	Albelda de Iregua.	3586 32	306	3892 32		3892 32
6	Alberite.	1752 70	257 75	2010 45	2010 45	
7	Alcanadre.	4655 10	394 50	5049 60		5049 60
8	Aldeanueva de Ebro.					
9	Alesanco.					
10	Alesón.	3475 10	294 50	3769 60		3769 60
11	Alfaro.	324 70	47 75	372 45	372 45	
12	Almarza.	18110	2969	21079 90		21079 90
13	Anguciana.	423 30	62 25	485 55	485 55	
14	Anguiano.	1288 60	189 50	1478 10	1478 10	
15	Arenzana de Abajo.	3938 60	419	4357 60		4357 60
16	Arenzana de Arriba.	1239 30	182 25	1421 55	1421 55	
17	Arnedillo.	294 10	43 25	337 35	337 35	
18	Arnedo.	2075 70	305 25	2380 95	2380 95	
19	Ausejo.	2134 33		2134 33		2134 33
20	Autol.	4236 20	359	4595 20		4595 20
21	Azofra.	7996 80	714	8710 80		8710 80
22	Badarán.	1020	150	1170	1170	
23	Bañares.	2714 25	288 75	3003		3003
24	Baños de Rioja.	1533 40	225 50	1758 90	1758 90	
25	Baños de Río Tobía.	397 80	58 50	456 30	456 30	
26	Berceo.	1533 40	225 50	1758 90	1758 90	
27	Bergasa.	931 60	137	1068 60	1068 60	
28	Bergasillas.	872 10	128 25	1000 35	1000 35	
29	Bezares.	399 50	58 75	458 25	458 25	
30	Bobadilla.	224 40	33	257 40	257 40	
31	Briones.	368 90	54 25	423 15	423 15	
32	Brieva.	6137 40	579	6716 40		6716 40
33	Briñas.	649 40	95 50	744 90	744 90	
34	Cabezón.	605 20	89	694 20	694 20	
35	Calahorra.	319 60	47	366 60	366 60	
36	Camprovín.	50691 25	4737 50	55428 75		55428 75
37	Canales.	861 90	126 75	988 65	988 65	
38	Canillas.	1152 60	169 50	1322 10	1322 10	
39	Cañas.	438 60	64 50	503 10	503 10	
40	Cabonera.	470 90	69 25	540 15	540 15	
41	Cárdenas.	200 60	29 50	230 10	230 10	
42	Casalarreina.	593 30	87 25	680 55	680 55	
43	Castañares de Rioja.	3608 25	353 75	3962		3962
44	Castroviejo.	1395 70	205 25	1600 95	1600 95	
45	Cellorigo.	380 80	56	436 80	436 80	
46	Cenicero.	275 40	40 50	315 90	315 90	
47	Cervera del Río Alhama.	7144 20	661 50	7805 70		7805 70
48	Cidamón.	15714 50	1482 50	17197		17197
49	Cihuri.	205 70	30 25	235 95	235 95	
50	Cirueña.	686 80	101	787 80	787 80	
51	Clavijo.	620 50	91 25	711 75	711 75	
52	Cordovín.	528 70	77 75	606 45	606 45	
53	Corera.	488 40	74	562 40	562 40	
54	Cornago.	1167 90	171 75	1339 65	1339 65	
55	Corporales.	5077 80	488 25	5566 05		5566 05
56	Cuzcurrita.	341 70	50 25	391 95	391 95	
57	Daroca.	3683	317 50	4000 50		4000 50
58	Enciso.	204	30	234	234	
59	Entrena.	2060 40	303	2363 40	2363 40	
60	Estollo.	1446 40	226	1672 40	1672 40	
61	Ezcaray.	630 70	92 75	723 45	723 45	
62	Foncea.	6342 50	537 50	6880		6880
63	Fonzaleche.	741 20	109	850 20	850 20	
64	Fuenmayor.	1120 30	164 75	1285 05	1285 05	
65	Galilea.	5608 20	539 25	6147 45		6147 45
66	Galbárruli.	919 70	135 25	1054 95	1054 95	
67	Gallinero de Cameros.	435 20	64	499 20	499 20	
68	Gimileo.	215 90	31 75	247 65	247 65	
69	Grávalos.	212 50	31 25	243 75	243 75	
70	Grañón.	1603 10	235 75	1838 85	1838 85	
71	Haro.	1661 55	251 75	1913 30	1913 30	
72	Herce.	27699	3957	31656		31656
73	Hervías.	1111 80	163 50	1275 30	1275 30	
74	Herramélluri.	884 40	134	1018 40	1018 40	
		933 30	137 25	1070 55	1070 55	

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	CUPOS DE		TOTAL Ptas. Cts.	Rebaja que procede Pesetas Cts.	Cupo para el ejercicio 1921-22 Pesetas Cts.
		CONSUMOS Pesetas Cts.	ALCOHOLES Pesetas Cts.			
75	Hormilla	1390 60	204 50	1595 10	1595 10	
76	Hormilleja	572 90	84 25	657 15	657 15	
77	Hornillos	306 »	45 »	351 »	351 »	
78	Hornos	392 80	48 50	378 30	378 30	
79	Huércanos	1439 90	211 75	1651 65	1651 65	
80	Igea	4578 40	388 »	4966 40	» »	4966 40
81	Jalón	217 60	32 »	249 60	249 60	
82	Jubera	1868 30	274 75	2143 05	2143 05	
83	Laguna de Cameros	957 10	140 75	1097 85	1097 85	
84	Lagunilla	1739 10	255 75	1994 85	1994 85	
85	Lardero	1822 40	268 »	2090 40	2090 40	
86	Larriba	702 10	103 25	805 35	805 35	
87	Ledesma	312 80	46 »	358 80	358 80	
88	Leiva	1152 60	169 50	1322 10	1322 10	
89	Leza de Río Leza	266 90	39 25	306 15	306 15	
90	Logroño	43775 33	4541 97	48317 30	» »	48317 30
91	Luezas	166 60	24 50	191 10	191 10	
92	Lumbreras	1258 »	185 »	1443 »	1443 »	
93	Manjarrés	440 30	64 75	505 05	505 05	
94	Mansilla	1030 20	151 50	1181 70	1181 70	
95	Manzanares	481 10	70 75	551 85	551 85	
96	Matute	1205 30	177 25	1382 55	1382 55	
97	Medrano	634 10	93 25	727 35	727 35	
98	Montalvo en Cameros	176 80	26 »	202 80	202 80	
99	Munilla	2954 60	434 50	3389 10	3389 10	
100	Murillo de río Leza	4876 »	460 »	5336 »	» »	5336 »
101	Muro de Aguas	1133 90	166 75	1300 65	1300 65	
102	Muro en Cameros	394 40	58 »	452 40	452 40	
103	Nalda	4569 55	387 25	4956 80	» »	4956 80
104	Nájera	7899 60	681 »	8580 60	» »	8580 60
105	Navajún	462 40	68 »	530 40	530 40	
106	Navarrete	» »	» »	» »	» »	
107	Nestares	253 30	37 25	290 55	290 55	
108	Nieva	1089 70	160 25	1249 95	1249 95	
109	Ochánduri	465 80	68 50	534 30	534 30	
110	Ocón	2225 30	327 25	2552 55	2552 55	
111	Ojastro	1317 50	193 75	1511 25	1511 25	
112	Ollauri	1152 60	169 50	1322 10	1322 10	
113	Ortigosa	1689 80	248 50	1938 30	1938 30	
114	Pazuengos	681 70	100 25	781 95	781 95	
115	Pedroso	946 90	139 25	1086 15	1086 15	
116	Pinillos	224 40	33 »	257 40	257 40	
117	Poyales	1101 60	162 »	1263 60	1263 60	
118	Pradejón	4991 25	453 75	5445 »	» »	5445 »
119	Pradillo	477 70	70 25	547 95	547 95	
120	Préjano	1329 40	195 50	1524 90	1524 90	
121	Quel	5991 45	507 75	6499 20	» »	6499 20
122	Rabanera	331 50	48 75	380 25	380 25	
123	Rasillo (El)	620 50	91 25	711 75	711 75	
124	Redal (El)	930 60	141 »	1071 60	1071 90	
125	Ribaflecha	4191 95	355 25	4547 20	» »	4547 20
126	Rincón de Soto	5504 80	491 50	5996 30	» »	5996 30
127	Robres	680 »	100 »	780 »	780 »	
128	Rodezno	1161 60	176 »	1337 60	1337 60	
129	Sajazarra	809 20	119 »	928 20	928 20	
130	San Asensio	5631 25	531 25	6162 50	» »	6162 50
131	San Millán de la Cogolla	1400 80	206 »	1606 80	1606 80	
132	San Millán de Yécora	263 50	38 75	302 25	302 25	
133	San Román	1132 20	166 50	1298 70	1298 70	
134	San Torcuato	443 20	69 25	512 45	512 45	
135	Santurde	1069 30	157 25	1226 55	1226 55	
136	Santurdejo	1176 40	173 »	1349 40	1349 40	
137	San Vicente	5714 10	499 50	6213 60	» »	6213 60
138	Santa Coloma	833 »	122 50	955 50	955 50	
139	Santa Eulalia	409 70	60 25	469 95	469 95	
140	Santa (La)	272 »	40 »	312 »	312 »	
141	Santa María en Cameros	173 40	25 50	198 90	198 90	
142	Santo Domingo	11286 70	956 50	12243 20	» »	12243 20
143	Sojuela	442 »	65 »	507 »	507 »	
144	Sorzano	822 80	121 »	943 80	943 80	
145	Sotés	761 60	112 »	873 60	873 60	
146	Soto	1480 70	217 75	1698 45	1698 45	
147	Terroba	311 10	45 75	356 85	356 85	
148	Tirgo	870 40	128 »	998 40	998 40	
149	Tormantos	956 60	142 »	1107 60	1107 60	
150	Torre en Cameros	364 65	55 25	419 90	419 90	
151	Torrecilla sobre Alesanco	435 20	64 »	499 20	499 20	
152	Torremontalvo	192 »	30 »	222 »	222 »	
153	Torrecilla en Cameros	3486 90	295 50	3782 40	» »	3782 40
154	Tobia	290 70	42 75	333 45	333 45	
155	Treviana	3327 60	282 »	3609 60	» »	3609 60
156	Trevijano	513 40	75 50	588 90	588 90	
157	Tricio	1113 50	163 75	1277 25	1277 25	
158	Tudelilla	2815 30	299 50	3114 80	» »	3114 80
159	Turruncún	504 90	74 25	579 15	579 15	
160	Uruñuela	1416 10	208 25	1624 35	1624 35	
161	Valdemadera	515 10	75 75	590 85	590 85	
162	Valgañón	829 60	122 »	951 60	951 60	

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	CUPOS DE		TOTAL Ptas. Cts.	Rebaja que procede Pesetas Cts.	Cupo para el ejercicio 1921-22 Pesetas Cts.
		CONSUMOS Pesetas Cts.	ALCOHOLES Pesetas Cts.			
163	Ventosa..	540 60	79 50	620 10	620 10	» »
164	Ventrosa..	788 80	116 »	904 80	904 80	» »
165	Viguera..	1744 20	256 50	2000 70	2000 70	» »
166	Villalba..	494 70	72 75	567 45	567 45	» »
167	Villalobar..	518 10	78 50	596 60	596 60	» »
168	Villamediana de Iregua..	2747 15	292 25	3039 40	» »	3039 40
169	Villanueva..	821 10	120 75	941 85	941 85	» »
170	Villar de Arnedo..	3375 60	291 »	3666 60	» »	3666 60
171	Villar de Torre..	737 80	108 50	846 30	846 30	» »
172	Villarejo..	215 90	31 75	247 65	247 65	» »
173	Villarta Quintana..	771 80	113 50	885 30	885 30	» »
174	Villarroya..	572 90	84 25	657 15	657 15	» »
175	Villaverde..	374 »	55 »	429 »	429 »	» »
176	Villavelayo..	742 90	109 25	852 15	852 15	» »
177	Villoslada..	1227 40	180 50	1407 90	1407 90	» »
178	Viniegra de Abajo..	680 »	100 »	780 »	780 »	» »
179	Viniegra de Arriba..	530 40	78 »	608 40	608 40	» »
180	Zarzosa..	243 10	35 75	278 85	278 85	» »
181	Zarratón..	1127 10	165 75	1292 85	1292 85	» »
182	Zenzano..	282 20	41 50	323 70	323 70	» »
183	Zorraquín..	200 60	29 50	230 10	230 10	» »

Cumpliendo lo determinado en el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, se advierte a los Ayuntamientos que en la presente relación figuran con cupo para el ejercicio de 1921-22, el deber en que están de adoptar los medios para hacer efectivo el cupo de consumos en dicho ejercicio, ajustándose para ello a los artículos 258, 259 y siguientes del Reglamento del Impuesto y artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1908, que faculta a los Ayuntamientos para elegir libremente el medio o medios de exacción sin las limitaciones que establecieron las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1899; es decir que la elección del medio, bien sea por *Administración Municipal*, *Conciertos gremiales voluntarios* y *Repartimiento general*, únicos que pueden adoptarse por prohibiciones terminantes de la disposición 2.ª del artículo 16 de la ley de Supresión de 12 de Junio de 1911, de celebrar arriendos tanto a la exclusiva como a venta libre, y las del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sustituyendo el reparto autorizado por el apartado g) del artículo 6.º de la repetida ley de Supresión y aboliendo el vecinal que dispone el capítulo 28 del Reglamento de consumos repetido, se ajustarán a las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que adopten el medio de *Administración Municipal*, enviarán antes del 15 de Enero próximo venidero, copia certificada del acuerdo por duplicado, acompañando la tarifa de adeudo en cada ejemplar, igual a la que contiene el Reglamento, con las modificaciones que establecieron las leyes de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y 10 de Diciembre de 1908 en cuanto a las especies de *sidra* y *cerveza*, así como del recargo municipal sobre alcoholes.

2.ª Aquellos que adopten los *Conciertos gremiales voluntarios*, remitirán en el mismo plazo que los anteriores, certificación del acta por duplicado, con expresión del tanto por ciento que sobre el cupo del Tesoro han de percibir para atenciones municipales, y una vez remitidas dichas copias del acta, formarán los

oportunos expedientes de conciertos, los cuales, sin excusa alguna y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento de consumos, los enviarán a esta oficina antes del 15 de Febrero próximo.

3.ª Los que adopten el *Repartimiento general*, remitirán en dicho plazo certificación del acta por duplicado, expresando el tanto por ciento que sobre el cupo del Tesoro han de percibir para atenciones municipales y si en el mismo incluirán el déficit de su presupuesto. Igualmente en dicho plazo de 15 de Enero, enviarán estos Ayuntamientos, copia de la *Ordenanza* que dispone el artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, conteniendo cuantos particulares expresa este artículo y el 64 de dicha disposición, entendiéndose que al fijar en ella las cifras del rendimiento medio de cada cabeza de ganado, fijarán los Ayuntamientos que ya las tengan aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda las que hayan sido objeto de aprobación, y los que no se hallen en este caso, las cifras que hayan sometido o sometan a la aprobación de dicha Superioridad. Asimismo, a fin de evitar el retraso que en estos años anteriores se ha observado en la constitución de las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos, enviarán antes de fin de Enero próximo, certificación acreditativa de la constitución de las mismas con sujeción a lo ordenado en los artículos 66 al 85 de dicho Real decreto. Y por último, antes del 10 de Marzo próximo, copia del reparto general confeccionado y certificación del juicio de agravios.

4.ª Los Ayuntamientos que en la presente relación figuran sin cupo para el ejercicio 1921-22, por haberlo así acordado la Dirección general del ramo, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, remitirán antes de fin del próximo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, las Ordenanzas de los arbitrios sustitutivos que establece el artículo 6 de la ley de 12 de Junio de 1911

formadas por la Junta de asociados y Ayuntamiento, acompañadas de instancia suscrita por el Alcalde en la que se pida la aprobación de las mismas y se haga constar el motivo que justifique la falta de adopción de alguno de los arbitrios, sin cuyo requisito, según doctrina sustentada por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Julio de 1912, no pueden acudir al reparto general autorizado, en último término en dicho artículo 6.º, y que hoy se halla sustituido por el general creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Se advierte asimismo a estos Ayuntamientos que en lo referente a los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y el de inquilinato, deben de tener presente las modificaciones que sobre los mismos establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; debiendo de comprender por tanto la Ordenanza de bebidas, las especies de las comprendidas en el artículo 14 de este Real decreto que hayan de ser objeto de arbitrio, el tipo de gravamen de cada una de ellas, y el medio o medios de hacerlo efectivo que puede ser, fiscalización administrativa, arriendo y concierto gremial, éste para poblaciones superiores a 5.000 habitantes. La de inquilinato se ajustará a las limitaciones del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, y no contendrá otras exenciones que las taxativamente determinadas en el artículo 25 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 repetido.

Si alguno de estos Ayuntamientos, que por no serles suficientes los recursos de los arbitrios aludidos, hubiese de recurrir al Reparto general para nivelar su presupuesto, se les hace presente están en la misma obligación de remitir a esta Administración los documentos que se exigen a los Ayuntamientos que adopten el Reparto general para la exacción del cupo de consumos.

5.ª Los Ayuntamientos de *Aldeanueva de Ebro*, *Arnedo* y *Navarrete* que hasta la fecha se hallan acogidos a los beneficios de la ley de supresión del Impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911, y que en la presente relación se les hacen las correspon-

dientes rebajas en sus cupos, les son de aplicación los particulares expuestos en la *instrucción anterior*, entendiéndose que en estos Ayuntamientos, en caso de renuncia a la sustitución que tienen autorizada, se restablecerán los cupos de consumos y alcoholes que con anterioridad a la sustitución tenían señalados; y

6.ª Finalmente se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que los expedientes de adopción que han de formalizarse con arreglo a las instrucciones que preceden, se basarán en los cupos que se publican en este BOLETIN OFICIAL; encareciendo esta oficina la mayor actividad en el cumplimiento de los servicios expresados, a cuyo fin se halla dispuesta a resolver a la mayor brevedad las dudas que puedan ofrecerse a los Ayuntamientos, pero nunca consentirá excedan los plazos marcados sin el cumplimiento del respectivo servicio, ni la supresión de dichos trabajos bajo pretexto de ninguna especie sin antes ponerlo en conocimiento de esta Administración.

Logroño, 27 de Diciembre de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.

Administración Municipal

CASTROVIEJO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término, proceder a la confección del Registro fiscal de edificios y solares existentes en el mismo, se hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios que tengan edificios en este término, para que en el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas que previene la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, bajo las responsabilidades que por la misma se exigen, cuyas relaciones se facilitarán por este Ayuntamiento.

Castroviejo, 15 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Jacinto Ceniceros.